

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Señor

JUEZ SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES

Cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA –RECONOCIMIENTO
DE PAGO DE MEJORAS – Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 11001-40-03-078-2016-001163-00

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABILES

DEMANDADA: FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ

JUZGADO DE ORIGEN: 78 Civil Municipal de Bogotá

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN VÍA DE NULIDAD DE LA DECISIÓN O AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
--

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C. de C. No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.482 expedida por el C. S. J., actuando como apoderado de la demandada, **me perito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 18/11/21** publicado en estados el 19/11/21 al auto en donde profiere decisión por las siguientes razones:

GÉNESIS

1.- El juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, profieres en segunda instancia sentencia sobre las mejoras, en donde ordena pagar la suma de \$42.313.174 a la que se interpuso aclaración siendo resuelta el 27/10/20., siendo notificada por estado del juzgado 60 de pequeñas causas el 14/05/21 el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior.

2.-La la actora el 24/02/21 radica demanda ejecutiva por el valor ordenado pagar por el Ad quen cuando no se había sido notificado el obedécese y cúmplase por parte del Ad quo, como se constata no se había cumplido lo establecido en el artículo 289 del CGP, a lo que el despacho emite el 14/05/21 mandamiento de pago en términos de la notificación se interpuso aclaración a la orden de apremio, siendo desatado el 12/07/14 en donde corrige el auto del 14/05/21 en el sentido de indicar que se notifica la determinación a la parte ejecutada.

3.-Como se constata el mandamiento de pago no cumplía las formalidades establecidas en el artículo 422 del CGP sin embargo el juzgado emite el oficio No. 1271 del 29/06/21 en donde ordena la medida cautelar del inmueble de matrícula No. 307-37008 que no es objeto de esta litis, pues la actora constituyo póliza de seguros Mundial No. NB100307798 por el monto de

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

\$15.600.00 para la inscripción de la demanda ordinaria sobre el inmueble de matrícula No. 50C-1376799, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP que define:

“Si la sentencia de primera es favorable al demandante, a petición de ese el juez ordenara el embargo y secuestro de los bienes afectados en la inscripción de la demanda...”

El despacho por solicitud de la actora ordena una medida cautelar sobre un inmueble que no es objeto de la litis en el dossier, el inmueble con matrícula No.50C-1376799 que tiene una inscripción de demanda declarativa desde el 15/05/17, respalda con póliza de seguros, tiene un valor comercial de \$200.000.000 que conforme a lo pretendido de \$42.313.174 supera en cinco veces el capital a cobrar.

4.- El despacho se pronuncia el 12/07/21 corrige el mandamiento de pago en los referente a indicar que se notifica la determinación a la parte ejecutada por estado, presentándose una condición nueva conforme al numeral 3 del artículo 101 del CGP, solo se tramitara vencido el traslado del nuevo mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado del nuevo mandamiento de pago la demandada el 15/07/21 fue a consignar el cheque de gerencia No.22794-8 por \$42.313.174 Expedido por Banco Davivienda, a favor del Banco Agrario, para realizar el depósito judicial, operación crediticia que el banco no tramito porque no conocía el número de cuenta Judicial del juzgado 60 de pequeñas causas, a lo que requerí al juzgado través de mi dependiente judicial el 15/07/21 y mediante email los días 28/07/21, 03/08/21 y 11/08/21 solo obtuve respuesta el 12/08/21 cuando se realiza el depósito judicial No. 256082948, presentándose así una razón de fuerza mayor que no puede atribuirse a la demandada.

5.- El 25/08/21 se radico en el despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y para ello se aportó los depósitos judiciales así:

Deposito No.	Fecha	Valor	Concepto
256082948	12/08/21	\$42.313.174	Capital
256128032	24/08/21	\$ 1.519.000	Costas

Como se constata para el 25/08/21 no existía sentencia del proceso ejecutivo singular, razón por la cual se radico la terminación del proceso por pago de la obligación con los montos del capital y costas, por lo que es exótico que el despacho sustente la negativa de terminar el proceso porque no se cumple el artículo 461 del GGP, etapa procesal posterior a la sentencia.

6.- El 27/10/21 se radico control de legalidad impulsando la terminación del proceso por pago de la obligación ya que la demandada no logro efectuar la compra del inmueble ubicado en Girardot con la matrícula No. 307-37008 por que se tramitaba en la oficina de registro la anotación No. 8 donde el juzgado ordena mediante oficio No.1271 del 29/06/21, la medida cautelar. Se ordenara

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc.Mz.102 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

oficiar a la fiscalía para que investigue a la abogada Doris Patricia Cabieles por el posible delito de fraude procesal, además ordenara el pago del siniestro de la póliza No. NB100307798 por la actora en forma dolosa solicitar la medida cautelar de un inmueble que no es objeto de Litis.

7.- Establece el artículo 132 del CGP : “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El despacho el 19/11/21 sin dar trámite al control de legalidad radicado el 27/10/21 ordena seguir adelante con la ejecución en donde no se pronuncia de las peticiones formuladas en el control de legalidad del 27/10/21 peticiones que son de vital importancia por el desequilibrio económico causado por la demandante a la pasiva al ordenar la medida cautelar sobre un inmueble que no es objeto de litis.

Como se constata el despacho se encuentra en flagrante vía de hecho al desconocer el derecho sustancial y hacer prevalecer únicamente el concepto particular del Juez de instancia, indistintamente de la existencia de normatividad legal, jurisprudencial y Doctrinal que claramente enseña forma distinta para desatar definitivamente y ordenar la práctica de las pruebas en sus efectos procesales.

Por lo anterior solicito se sirva declarar nula de la decisión de seguir adelante con la ejecución, tramitar y valorar el control de legalidad o en su efecto concederme la apelación.

PRUEBA

1- Extracto de Davivienda en donde se demuestra que desde el 15/07/21 se debito la cuenta de ahorro y constituyo el cheque de gerencia.

2- Certificado de matrícula No. 307-37008 del 18/11/21 en donde se demuestra que se inscribió una medida cautelar en un inmueble que no es objeto de litis.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Cellular: 3102031356
C.C. Consejo Superior de la Judicatura